



Quito, D. M., 14 de diciembre del 2016

SENTENCIA N.º 395-16-SEP-CC

CASO N.º 0214-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La abogada Nancy Lluvi Espinoza en calidad de procuradora judicial y apoderada de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2012, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 575-2008.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0214-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, integrada por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade y por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruíz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0214-13-EP.

Mediante providencia de 4 de febrero de 2015, la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, jueza sustanciadora de la causa en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 19 de diciembre de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 024-13-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta la accionante que presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que puso fin al juicio laboral sustanciado en la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador signado con el N.º 575-2002, conformada a la fecha de la emisión de la decisión por los jueces nacionales doctores Juan Maldonado Benítez, Iván Nolivos Espinosa.

Indica la legitimada activa que el debido proceso es un “derecho primordial” que les asiste a los intervinientes en el proceso, por lo que existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que el derecho en cuestión, se constituya en un “medio para la realización de la justicia”.

Señala que el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los ciudadanos. A su vez, manifiesta que es conocido como el “derecho de petición” y que comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal, así por ejemplo: la existencia de autoridades jurisdiccionales investidas de facultad jurisdiccional encargados de velar el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Expone la accionante que de la revisión de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que las autoridades jurisdiccionales nacionales al resolver el recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento desconocieron los pagos realizados por ECAPAG al actor por concepto de pensión jubilar.

Indica la legitimada activa que la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el reclamo formulado por el ciudadano José Eduardo Ladines Aguirre en lo relacionado con la reliquidación correspondiente a la indemnización del “bono o subsidio por transporte”, no tomaron en consideración lo establecido en el artículo 95 del Código del Trabajo.





Considera la accionante que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictaron una resolución en franca contradicción con normas legales y contractuales.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección presentada por la abogada Nancy Lluvi Espinoza, en calidad de procuradora judicial y apoderada de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), en contra de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2012, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 575-2008, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho a la tutela judicial previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República y por conexidad del derecho al debido proceso y seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 y 82 *ibídem*, respectivamente.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita el accionante:

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 58, 59, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concurre ante ustedes señores Jueces Temporales Nacionales de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, para ante la Honorable Corte Constitucional, a fin de tener por presentado en tiempo y forma oportuno la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contra la expresada "sentencia", por demostrado que se violaron en dicha sentencia los derechos constitucionales por parte de la Sala Temporal de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador; por ende, se declare aceptada la presente acción extraordinaria de protección que me corresponde, determinando en sentencia, que en la sentencia emitida por la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, conformada por los Jueces Temporales Doctores Juan Maldonado Benítez, Iván Nolvos Espinoza y Juan Francisco Morales, de fecha 18 de diciembre del 2012 a las 16h55, notificada que fuere el 20 de diciembre del 2012, dentro del juicio Laboral número 575-2008, seguido por el señor JOSÉ EDUARDO LADINES AGUIRRE en contra de mi representada la EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARRILLADO DE GUAYAQUIL (ECAPAG), se han violado los derechos constitucionales del accionante; disponiendo:

Dejar sin efecto la sentencia impugnada, dictando la resolución que corresponda, que en el presente caso sería declarando sin lugar la demanda.

Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 18 de diciembre de 2012, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

VISTOS: El Ing. José Luis Santos García, en su calidad de representante legal de la empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revocó el fallo del Juez Segundo Ocasional del Trabajo del Guayas que, aceptando la excepción de falta de derecho declaró sin lugar la demanda (...) PRIMERO: Esta Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición No. 070-2012 (...); la Resolución No. 11-2012 dada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...), en concordancia con la disposición contenida en el Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 157, 191 y Art. 264, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el mérito que presta la razón actuarial de recibo de este proceso que obra del expediente, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de casación propuesto por el recurrente. SEGUNDO: Sostiene el casacionista que el fallo del Tribunal de Alzada infringe los artículos 23 numeral 18, 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), los artículos 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 94, 169 numeral 2 y 595 del Código del Trabajo, los artículos 1561, 1583 ordinal primero (sic) y 1716 del Código Civil y artículo 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores. Fundamenta su recurso en la causal primera y en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación (...) QUINTO: La Sala procede a su análisis, confrontando el escrito de interposición del recurso con los recaudos procesales, a fin de establecer la existencia de las infracciones acusadas por el casacionista. De acuerdo al orden lógico de estudio cuando la casación se sustenta en más de una causal, se analiza en primer lugar, en este caso habiéndose alegado la primera y la tercera, la tercera, cuando el casacionista acusa falta de aplicación de las normas procesales contenidas en los Arts. 117, y 170 del Código de Procedimiento Civil, expresando que los documentos probatorios presentados por el actor no hacen fe en juicio ya que no constituyen una prueba indebidamente (sic) actuada, por cuanto los mismos, no se tratan de ni de instrumentos públicos ni privados, son papeles simples desprovistos de solemnidades legales, ni autorizados por el competente empleado por lo que al tomarlos como prueba a favor del actor, violan las disposiciones procesales contenidas en los artículos 117, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art. 170 ibídem son nulos. Hemos transcrito, casi de manera literal, el sustento de esta causal y al respecto la Sala se pronuncia por rechazar la casación en este punto, pues la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación es la que la doctrina denomina como violación indirecta de la ley por cuanto partiendo de la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba conducen a una equivocada





aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o el auto. No se trata de que la Corte de Casación pueda revisar los hechos que han señalado los jueces de instancia; en esta causal el recurrente debe indicar cuál es la norma sobre la prueba que ha errado el juez y cómo su error ha sido medio para producir un error en la aplicación de la norma sustantiva, por ejemplo cuando el juez valora pruebas receptadas fuera de término probatorio o cuando el juez laboral de primera instancia admite la presentación de pruebas en la audiencia definitiva ; cuando el juez valora una prueba que la ley prohíbe (...). En el recurso que se viene analizando el recurrente efectúa expresiones genéricas pero no determina en forma precisa el medio de prueba (...); si señala la norma procesal de valoración probatoria que, a sus criterio, ha sido violada; no demuestra con lógica jurídica en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo, mal no lo podía hacer si no determina de manera clara el medio de prueba; no identifica las normas de derecho sustantivas que han sido aplicadas erróneamente o inaplicadas como consecuencia del error de valoración probatoria. SEXTO: En relación con la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que gira alrededor de la impugnación de la sentencia del Tribunal ad quem que ordena el pago de diferencias en la Bonificación por Renuncia de acuerdo con el Art. 17 del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, nos permitimos citar la Resolución adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 5 de enero del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 393 del 25 de febrero del 2011, en virtud de la que se considera como parte de la remuneración, para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador de conformidad con el artículo 95 del Código del Trabajo, el o los bonos de subsidios de comisariatos y/o por transporte que se paguen mensualmente, la que efectivamente se refiere a pago de "indemnizaciones" no de "bonificaciones", pero la Resolución de la Corte Nacional de Justicia confirma el razonamiento expuesto por la Primera Sala de lo Laboral y Social en varias sentencias dictadas en causas laborales en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, en las cuales con el fin de proteger los derechos de los trabajadores considerando el sentido más favorable, se reiteró el criterio respecto a que el bono o subsidio de comisariato y por transporte deben ser considerados como parte de la remuneración para el cálculo de las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores. Precedente jurisprudencial que es de obligatoria aplicación por los jueces de instancia, por lo que el Tribunal ad quem, obró en derecho, no habiendo la aplicación indebida del Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo (...). SÉPTIMO: Esta Sala coincide con el razonamiento expuesto por el Casacionista en relación con la aplicación indebida del Art. 94 del Código del Trabajo, pues tal norma de derecho establece el recargo del triple de los valores no cubiertos por remuneraciones correspondientes al último trimestre de la relación laboral y que para su entrega hubiere sido menester la acción judicial. A fojas 41 del proceso consta el documento de finiquito con el que ECAPAG pagó una reliquidación por incremento del subsidio alimenticio y de antigüedad; el pago se lo realiza el 21 de mayo de 2011 y la presente demanda se presentó el 14 de junio del 2011, por lo que no procede el recargo del Art. 94 del Código del Trabajo y la Sala de Instancia ha aplicado indebidamente esta norma de derecho. Valga dejar sentado también que el accionante sí impugnó el documento de finiquito y que la ex Corte Suprema de Justicia y la hoy Corte Nacional de Justicia se han pronunciado de manera unánime en la posibilidad de revisar los documentos de finiquito cuando adolecen de errores o afectan derechos de los trabajadores. Por las consideraciones expresadas, esta Sala Temporal Especializada,

de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por el representante de la empresa demandada, revoca la sentencia del Tribunal Ad quem en la parte que ordena el pago del recargo, por lo tanto ECAPAG deberá pagar al señor José Eduardo Ladines Aguirre la suma de un mil ciento setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de diferencia en la bonificación prevista en el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, calculada de acuerdo a la última remuneración percibida por el ex trabajador...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a foja 43 del expediente constitucional señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 18 de diciembre de 2012, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el





derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador por medio de su jurisprudencia, así por ejemplo mediante sentencia N.º 082-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1163-10-EP que ratificó el criterio constante en la decisión N.º 004-10-SEP-CC en la causa N.º 0388-09-EP dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que:

... la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos causes procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones...

En armonía con lo expuesto, el derecho en cuestión se encuentra conformado por tres elementos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en observancia a lo establecido en la Constitución de la República y a la ley, así como también en un plazo razonable; y, el tercero, relacionado con la ejecución de la sentencia.

En este sentido, es importante precisar que los elementos referidos *ut supra*, tienen una suerte de interdependencia entre sí, de tal manera que si no existe el cumplimiento del primer parámetro –acceso a la justicia–, el segundo y el tercer momento no se podrían configurar, o en su defecto en el escenario que el segundo requisito sea el inobservado, el último se encontraría viciado, por lo que su análisis no resulta pertinente.

Continuando con el estudio del caso *sub judice*, esta Corte Constitucional en virtud del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, desarrollado por este Organismo por medio de su jurisprudencia en atención a su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la

Constitución de la República, estima pertinente referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En este sentido, a fojas 8 a 9 del expediente de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil consta la sentencia de 5 de diciembre de 2007, dictada por la judicatura en cuestión, dentro del juicio laboral signado con el N.º 1249-06-1, que resolvió en lo principal:

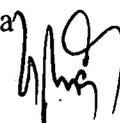
QUINTO.- No ha lugar a la bonificación del Art. 57 del Contrato Colectivo, pues el actor prestó su renuncia voluntaria y percibió la bonificación por este hecho, sin que haya renunciado para acogerse a jubilación, siendo improcedente percibir dos bonificaciones. SEXTO.- Por falta de prueba no ha lugar el incremento del sueldo básico y del subsidio alimenticio. Por las consideraciones expuestas, esta Segunda (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, Revoca el fallo recurrido, declarando parcialmente con lugar la demanda, disponiendo que la demandada pague al actor de este proceso los siguientes valores...

Es importante señalar, que la decisión en cuestión conforme se desprende de la razón sentada a foja 9 del expediente referido en párrafos precedentes, fue notificada a los intervinientes en el proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, a fojas 10 a 16 del expediente de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil consta la demanda contentiva del recurso extraordinario de casación interpuesto por el ingeniero José Luis Santos García, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia el 5 de diciembre de 2007.

Al respecto, la judicatura referida *ut supra*, mediante auto de 13 de marzo de 2008 –fojas 17– concedió recurso extraordinario de casación en cuestión por cuanto el mismo reunía “... los requisitos puntualizados en el Art. 6 de la Ley de la materia” y resolvió remitir los expedientes a la entonces Corte Suprema de Justicia para los fines pertinentes.

En este sentido, a foja 1 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, consta la certificación de sorteo de causas correspondiente realizado el 30 de junio de 2008, de cuyo contenido se desprende que la competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación antes mentado, recayó en la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.





CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0214-13-EP

Página 9 de 16

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 2 de septiembre de 2009, constante a foja 9 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, resolvió admitir a trámite el recurso antes mentado, en virtud que cumplió con los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación y dispuso "... de acuerdo con el Art. 13 de la Ley de Casación, correr traslado a las partes por el término de cinco días, para que sea contestado fundamentadamente".

En atención a lo dispuesto por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, compareció mediante escrito constante a fojas 10 a 11 del expediente referido el señor José Ladines dando contestación al recurso extraordinario de casación interpuesto por la empresa ECAPAG.

Finalmente, consta a fojas 33 a 36 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2012, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia tanto a que se ha de entender por el derecho a la tutela judicial efectiva y por ende a los elementos previstos para su debida observancia, al igual que al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a fin de contar con mayores elementos de juicio, este Organismo procederá a dar solución al problema jurídico planteado.

Acceso a la justicia

En relación este parámetro, este Organismo en su sentencia N.º 146-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1211-13-EP, señaló que se refiere al derecho constitucional de acción de las personas, sean estas naturales o jurídicas, cuya finalidad no es otra que estas obtengan por parte de las autoridades jurisdiccionales el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.

Para efectos del presente análisis, esta Corte Constitucional procederá a retomar lo expuesto en párrafos precedentes en lo referente al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, de manera específica, a los siguientes pasajes:

En este sentido, como consecuencia de la sentencia de 5 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces

Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que resolvió revocar el fallo subido en grado y aceptar parcialmente la demanda presentada por el ciudadano José Ladines Aguirre, el ingeniero José Luis Santos García, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la decisión en cuestión.

Recurso que conforme lo expuesto, fue concedido por la autoridad jurisdiccional de instancia mediante auto de 13 de marzo de 2008, lo que trajo consigo la remisión de los expedientes a la Corte Nacional de Justicia a fin que se continúe con la tramitación correspondiente de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, a foja 1 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, consta la certificación de sorteo de causas correspondiente -30 de junio de 2008-, de cuyo contenido se desprende que la competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación antes mentado, recayó en la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

En este sentido, mediante auto de 2 de septiembre de 2009, constante a foja 9 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió admitir a trámite el recurso extraordinario de casación interpuesto por el ingeniero José Luis Santos García, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de Laboral, Niñez y Adolescencia el 5 de diciembre de 2007.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional constata por un lado que la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), por intermedio de su Gerente General y Representante Legal, ejerció su derecho constitucional de acción, al interponer un recurso extraordinario de casación por considerar que la decisión objeto de este, contenía vicios relacionados con aplicación e interpretación de normas legales y contractuales.

Por otro lado, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ejercieron en debida forma sus competencias conferidas por el ordenamiento jurídico en lo referente al análisis del recurso extraordinario de casación en cuestión, al igual que las autoridades jurisdiccionales nacionales en tanto en ejercicio de sus atribuciones procedieron a





realizar el análisis correspondiente de la concesión del recurso por parte de los operadores de justicia provinciales.

A su vez, este Organismo evidencia que la determinación de la judicatura –Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia–, para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación interpuesto por la empresa ECAPAG, tuvo lugar mediante el sorteo correspondiente.

Finalmente, esta Corte Constitucional en atención a lo expuesto, concluye que el primer parámetro, acceso a la justicia, previsto para el análisis del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, fue debidamente observado por parte de las autoridades jurisdiccionales.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento a la Constitución y la ley en un tiempo razonable

Conforme lo ha determinado este Organismo por medio de su jurisprudencia, el parámetro en cuestión se encuentra conformado por dos componentes, siendo uno de estos el referido al desarrollo del proceso en atención a lo previsto en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico y el otro, relacionado con el tiempo –razonable– en el que la controversia puesta en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales debe ser resuelto.

Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

Al respecto, esta Corte Constitucional considera pertinente para efectos del presente análisis, hacer referencia a la naturaleza del recurso extraordinario de casación, de manera particular a las competencias de las autoridades jurisdiccionales nacionales en el conocimiento y resolución de este.

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 045-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1055-11-EP señaló que el recurso en cuestión, es un recurso excepcional que procede únicamente ante la presencia de causales que han sido determinadas previamente por el ordenamiento jurídico –Ley de Casación– y que no puede ser concebido como una instancia procesal adicional a las existentes.

Así también, este Organismo en su decisión N.º 290-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0886-14-EP señaló que el recurso extraordinario de casación tiene como objetivo principal analizar y determinar si en la sentencia recurrida existen

o no violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma.

A su vez, mediante sentencia N.º 115-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1922-11-EP, esta Corte Constitucional determinó que corresponde a las autoridades jurisdiccionales que se encuentran en conocimiento de un recurso extraordinario de casación "... atendiendo al principio de congruencia, analizar las alegaciones demandadas por parte del accionante, justificando el sustento de sus argumentos ...".

Resulta claro entonces, que el universo de análisis de las juezas y jueces nacionales en el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, se encuentra conformado por un lado por la decisión objeto del mismo y por otro por los cargos alegados por el o los casacionistas.

Así también, la obligación que tienen los operadores de justicia nacionales, de emitir un pronunciamiento sobre la totalidad de las alegaciones realizadas por el o los recurrentes en contra de la decisión cuestionada; así también la imposibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento respecto de asuntos que en su momento procesal fueron objeto de análisis por parte de las autoridades jurisdiccionales con competencia para aquello; así por ejemplo, realizar una nueva valoración probatoria o en su defecto realizar un nuevo estudio de admisibilidad del recurso extraordinario de casación.

En este contexto, este Organismo estima pertinente hacer referencia a lo señalado por las autoridades jurisdiccionales en el considerando segundo de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección:

Lo sustenta, acusando que en la sentencia del Tribunal Ad quem se inaplicó las normas de derecho contenidas en (...) Arts. 169 numeral 2, 595 del Código del Trabajo, Arts. 1561, 1583 ordinal primero (sic) y 1716 del Código Civil. Acusa aplicación indebida de las normas contractuales contenidas en el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo (...). Acusa también aplicación indebida del Art. 94 del Código del Trabajo (...) falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidas (sic) en los Arts. 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil...

Al respecto, esta Corte Constitucional constata del contenido de la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2012, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que las autoridad jurisdiccionales emitieron un pronunciamiento respecto de los cargos relacionados con las prescripciones normativas contenidas en los artículos 117, 164, 165 y 170 del





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0214-13-EP

Página 13 de 16

Código Civil en el considerando quinto; así también, en lo referente al artículo 17 del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo en el considerando sexto.

A su vez, esta Corte Constitucional evidencia del contenido del considerando séptimo de la decisión objeto de estudio, que los operadores de justicia emitieron un pronunciamiento respecto del cargo alegado en relación con el artículo 94 del Código del Trabajo, por cuanto señalaron:

SÉPTIMO: Esta Sala coincide con el razonamiento expuesto por el Casacionista en relación con la aplicación indebida del Art. 94 del Código del Trabajo, pues tal norma de derecho establece el recargo del triple de los valores no cubiertos por remuneraciones correspondientes al último trimestre de la relación laboral y que para su entrega hubiere sido menester la acción judicial.

En este orden de ideas, este Organismo no observa del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección que la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, hayan realizado análisis alguno y por tal emitido algún pronunciamiento respecto de los cargos alegados por el recurrente respecto de las prescripciones normativas contenidas en los artículos 169 numeral 2, 595 del Código del Trabajo, artículos 1561, 1583 ordinal primero (sic) y 1716 del Código Civil –normas integrantes del universo de análisis establecido por las autoridades jurisdiccionales nacionales en el considerando segundo–.

No obstante de lo expuesto, la judicatura antes referida resolvió aceptar "... parcialmente el recurso de casación interpuesto por el representante de la empresa demanda, revoca la sentencia del Tribunal *Ad quem* en la parte que ordena el pago del recargo, por lo tanto ECAPAG deberá pagar al señor Jorge Eduardo Ladines Aguirre la suma de un mil ciento setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica ...".

En este sentido, este Organismo observa la existencia de una falta de coherencia entre lo determinado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia con lo actuado, en tanto no tuvo lugar un estudio integral de los cargos formulados por el ingeniero José Luis Santos García, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de Laboral, Niñez y Adolescencia el 5 de diciembre del 2007.

Como consecuencia de aquello, esta Corte Constitucional constata que la actuación de los operadores de justicia nacionales comportó un desconocimiento y por tal un alejamiento de la jurisprudencia de este Organismo, que de

conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son de inmediato y obligatorio cumplimiento.

Junto con lo expuesto, este Organismo estima pertinente recordar lo determinado en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP en lo referente a que no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse sobre asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación e interpretación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para tal efecto el ordenamiento jurídico, prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes.

En tal virtud, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que la actuación de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Temporal Especializada de la Corte Nacional de Justicia comportó un desconocimiento y por tal un alejamiento de la jurisprudencia de este Organismo y a lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, concluye que el parámetro objeto de estudio, fue inobservado.

Finalmente, y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, en lo referente a la interdependencia existente entre los elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva y una vez que ha determinado por un lado la observancia del primer momento así como también el incumplimiento del segundo, este Organismo no procederá a emitir un pronunciamiento respecto del tercer parámetro, por cuanto el mismo se encuentra viciado, por lo que concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Esta Corte Constitucional, recuerda que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, toda vez que en armonía con lo expuesto en las sentencias Nros. 003-16-SEP-CC, 004-16-SEP-CC, 012-16-SEP-CC, 017-16-SEP-CC, 019-16-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 036-16-SEP-CC, 038-16-SEP-CC, 049-16-SEP-CC, 052-16-SEP-CC y 055-16-SEP-CC^[1], así como en el auto de verificación emitido dentro del caso N.º 0042-10-IS, determinó que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.



^[1] Corte Constitucional del Ecuador dentro de los casos Nros 1334-15-EP, 1469-12-EP, 1705-13-EP, 0970-14-EP, 0542-15-EP, 1816-11-EP, 1113-15-EP, 1156-14-EP, 0431-15-EP, 0359-12-EP y 0435-12-EP.

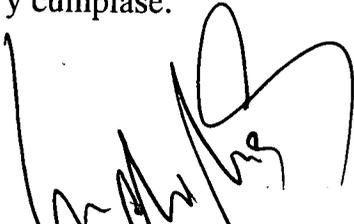


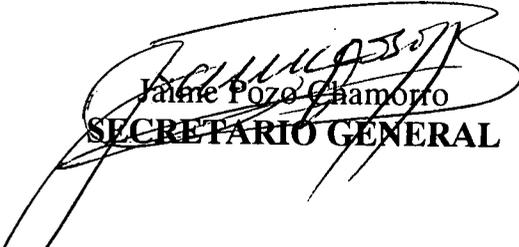
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

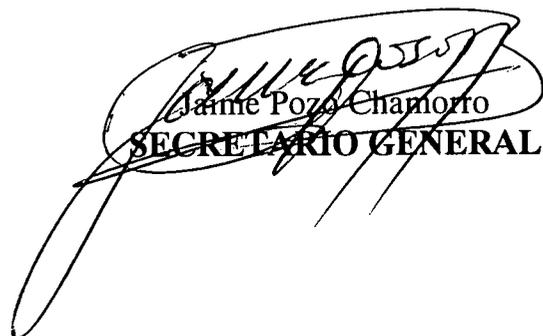
1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2012, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación N.º 575-2008.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de diciembre del 2016. Lo certifico.

JPCH/msb

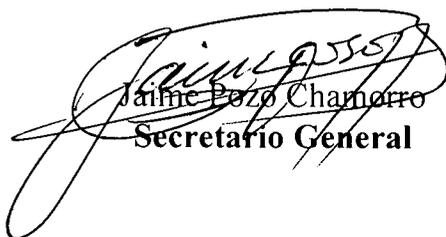

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0214-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamarro
Secretario General

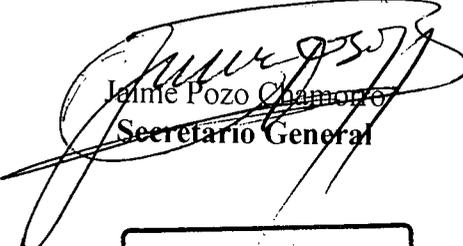
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0214-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **395-16-SEP-CC**, de 14 de diciembre del 2016, a los señores: Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, casilla constitucional **97**, casilla judicial **5318**, mediante correo electrónico guillermoc@puenteasociados.com; lazanza@lexpublica.ec; dmoreira@ecapag.gob.ec; nlluvi@ecapag.gob.ec; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Jose Ladines Aguirre, en la casilla judicial **152**; Jueces Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **6826-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; **a los treinta días del mes de diciembre** Unidad Judicial Laboral con sede en la ciudad de Guayaquil (Juzgado Segundo Laboral de Guayaquil), mediante oficio **6827-CCE-SG-NOT-2016**; Jueces Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **6828-CCE-SG-NOT-2016** conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn 





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 700

| ACTOR | CASILLA A CONSTITUCIONAL | DEMANDADO | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|--|---|--|-----------------------------------|-------------------------|---|
| REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA EQUITESA, EQUIPOS Y TERRENOS S.A. | 188 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1909-16-EP | PROV. 29 DE DICIEMBRE DEL 2016. (AUDIENCIA DE PLENO) |
| | | DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACIÓN Y COACTIVAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO | 09 | | |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0591-16-EP | PROV. 29 DE DICIEMBRE DEL 2016. (AUDIENCIA DE PLENO) |
| | | CARMEN ALICIA TORRES LUNA | 61 | | |
| | | DEFENSOR PÚBLICO | 61 | | |
| | | JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA | 680 | | |
| DEFENSOR DEL PUEBLO | 24 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0288-12-EP | PROV. 29 DE DICIEMBRE DEL 2016 (AUDIENCIA DE PLENO) |
| | | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN | 30 | | |
| | | JUECES DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA | 680 | | |

| | | | | | |
|--|-----------------|--|------|------------|--------------------------------------|
| ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS | 248 Y 280 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1022-12-EP | SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016 |
| | | ERNESTO SALGADO BURBANO | 475 | | |
| JAIME HUMBERTO CHANALATA RIVERA, PROCURADOR JUDICIAL DE CELIANO SEBASTIÁN PAREDES MONAR, ANTONIO WILFRIDO PAREDES MONAR, Y SILDA LUCÍA MONAR TAPIA | 655 | | | 0242-13-EP | SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0038-11-IN | SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016 |
| | | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | 01 | | |
| | | ASAMBLEA NACIONAL | 15 | | |
| EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL ECAPAG | 97 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0214-13-EP | SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016 |
| LAURA ANA BERMEO PESANTEZ | 166 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0606-13-EP | AUTO. 21 DE DICIEMBRE DEL 2016 |
| | | JOSÉ VICENTE BERMEO BERMEO | 1173 | | |
| | | JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, (EX SEGUNDA SALA) | 680 | | |

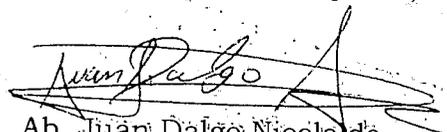


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

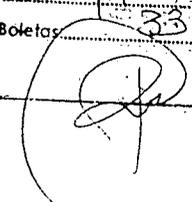
| | | | | | |
|--|------------|---|------------|-------------------|---|
| <p>EGBERTO WLADIMIRO VILLALBA VEGA</p> | <p>129</p> | <p>CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES</p> | <p>04</p> | <p>1470-16-EP</p> | <p>AUTO. 21 DE DICIEMBRE DEL 2016</p> |
| | | <p>PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO</p> | <p>18</p> | | |
| | | <p>JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA MEDIANTE</p> | <p>680</p> | | |
| | | <p>JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA</p> | <p>19</p> | | |
| <p>PATRICIO BENALCAZAR ALARCON, DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS</p> | <p>24</p> | <p>CASA DE LA MOVILIDAD HUMANA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO</p> | <p>53</p> | <p>0398-11-EP</p> | <p>SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016</p> |
| | | <p>PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO</p> | <p>18</p> | | |

Total de Boletas: **(33) treinta y tres**

QUITO, D.M., 29 de diciembre del 2016.


Ab. Juan Dalgo, Nicolás de
ASISTENTE DE PROCESOS


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 29 DIC. 2016
Hora: 14:00
Total Boletas: 33



RECEIVED
GENERAL
808 300 21



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 847

| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|------------------|---|------------------|--------------|---|
| MARLON RAMIRO PAZMIÑO FREIRE | 1731 | FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO | 1207 | 0591-16-EP | PROV. 29 DE DICIEMBRE DEL 2016 (AUDIENCIA DE PLENO) |
| | | ERNESTO SALGADO BURBANO | 4998 | 1022-12-EP | SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016 |
| | | ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS | 1981 | | |
| | | WAGNER GUILLERMO SALAZAR SANCHEZ | 1981 | | |
| | | AFREANITO NICANOR RODRIGUEZ Y OTROS | 3029 | | |
| | | RITA ARACEL TORAL PALMA | 6166 | 0242-13-EP | SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016 |
| BELIZA CORO GUAIRACAJA | 4993 | | | 0038-11-IN | SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016 |
| EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL ECAPAG | 5318 | JOSE LADINES AGUIRRE | 152 | 0214-13-EP | SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016 |
| | | CASA DE LA MOVILIDAD HUMANA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO | 2292 | 0398-11-EP | SENT. 14 DE DICIEMBRE DEL 2016 |

Total de Boletas (11) once

QUITO, D.M., 29 de diciembre del 2016

(Firma)
As. Juan Dalgo Nicolás
ASISTENTE DE PROCESOS

11/11/16
16/1/10
29 12 2016
AL 1/16

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2016 13:55
Para: 'guillermoc@puenteasociados.com'; 'lazonza@lexpublica.ec';
'dmoreira@ecapag.gob.ec'; 'nlluvi@ecapag.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
Datos adjuntos: 0395-16-SEP-CC (0214-13-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de diciembre del 2016
Oficio 6826-CCE-SG-NOT-2016

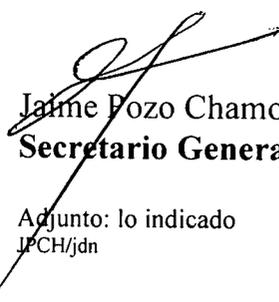
Señor

JUECES SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

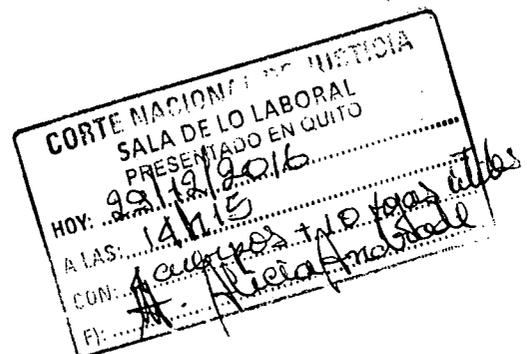
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **395-16-SEP-CC**, de 14 de diciembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0214-13-EP, presentada por: : Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG. De igual manera devuelvo el juicio **575-2008**, constante en 151 fojas de la primera instancia, en 27 fojas de segunda instancia y en 45 fojas el expediente de casación, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de diciembre del 2016
Oficio 6827-CCE-SG-NOT-2016

Señor
**UNIDAD JUDICIAL LABORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUAYAQUIL**
(Juzgado Segundo Laboral de Guayaquil)
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **395-16-SEP-CC**, de 14 de diciembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0214-13-EP, presentada por: : Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG. De igual manera informo que el juicio **292-2001** fue devuelto a la Corte Nacional de Justicia a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jaine Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DISTRITO GUAYAS

30 DIC 2016

14:47

Arauz M. Jaramin
Anexa 9 fojas



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

09132-2006-1249

Quito D. M., 29 de diciembre del 2016
Oficio 6828-CCE-SG-NOT-2016

Señores

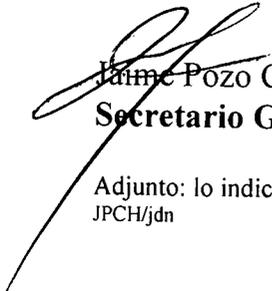
**JUECES SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS**

Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **395-16-SEP-CC**, de 14 de diciembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0214-13-EP, presentada por: : Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG. De igual manera informo que el juicio **1249-2006-1** fue devuelto a la Corte Nacional de Justicia a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





2cc00497-3508-4781-b1aa-7dcb70861f03

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE

No. Proceso: 09132-2006-1249

Recibido el día de hoy, martes tres de enero del dos mil diecisiete , a las ocho horas y once minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- OF N° 6828-CCE-SG-NOT-2016, quien presenta:

Adjunta documentos,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) 09 FOJAS CERTIFICADAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ALMEIDA RODRIGUEZ MIRMA VALENTINA
RESPONSABLE DE SORTEOS

